



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01736-00**

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con fecha de corte al 30 de junio de 2022 y por la suma total de **\$ 36.335.313,25**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

**PROCESO No. 11001418903620210173600**

En la fecha 28 de julio de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1'900.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1'900.000

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 123 de fecha  
30-SEPTIEMBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana María Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070bf852e4e50ae1c3600699f5378b7d530a619a89d9ee0bbb252a694f47499c**

Documento generado en 29/09/2022 07:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00541-00**

Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S Inverst S.A.S. contra Juan David Jiménez Trujillo por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el inciso 3° artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Juan David Jiménez Trujillo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

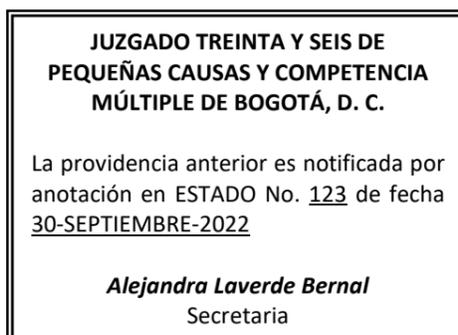
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.975.800.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d1bbb40bd07d721812b2f0829b4f4cd9c0d9515d0790201b80470b2563d54**

Documento generado en 29/09/2022 07:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01687-00**

Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Pichincha S.A. contra Jorge Iván Ipuz García por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Jorge Iván Ipuz García, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$968.100.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 123 de fecha  
30-SEPTIEMBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cd47647ad00eed239fb345c117d75770b4d6130e1f31d65eabc118a6eedb9a**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00152-00**

Mediante providencia de fecha 4 de abril de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Juan Carlos Hernández Mona por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución contra Juan Carlos Hernández Mona, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

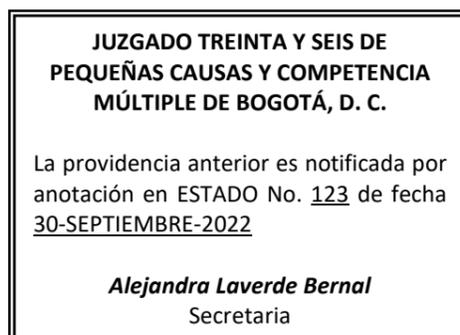
**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.368.900.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e297b48bcd6d0165c2ea9f207e57377eb5d04a02b529cc382530e61a8220b388**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00482-00**

**Deniégase** la suspensión solicitada por cuanto el memorial no atiende las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 123 de fecha  
30-SEPTIEMBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253442fb3514116b8f4f3b4d3c2db5efbfcbbbe935c3f5734d7166699cf9771**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00541-00**

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 30 de septiembre de 2021, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (13 de septiembre y 29 de septiembre de 2021).

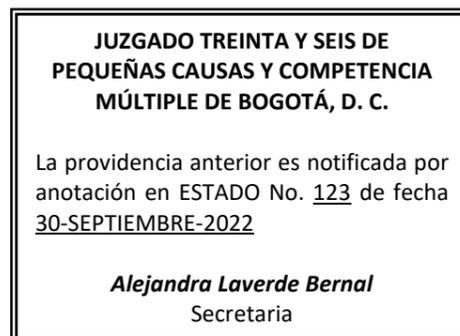
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c528b8a37e05439842f1a23857a9b156d62c73814ff08bf5d732f9ca8a0f83d**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01687-00**

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante, con los que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 17 de mayo de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (20 de abril y 16 de mayo de 2022).

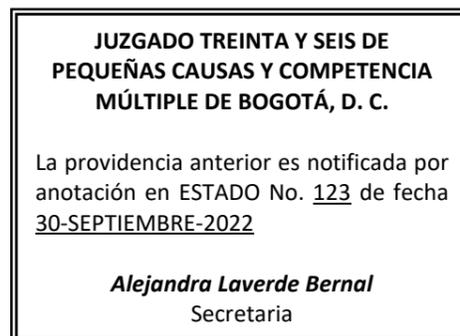
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c51b51fd30bb6b62395bb1c763271c3634f23218dd2bf0707cae453f795615**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-00152-00**

De acuerdo con lo manifestado por el demandado en escrito radicado ante el despacho el pasado 7 de junio, amén de la constancia secretarial que obra en el expediente, junto con la comunicación remitida por la secretaría el 8 de junio de 2022 y el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en el párrafo 1° del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el 9 de junio de 2022.

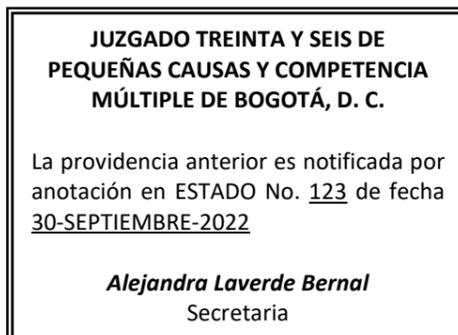
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16e08ca5bfc7f621878730018c5195553491aafc55b567e6b48404e6a8a1af**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00794-00**

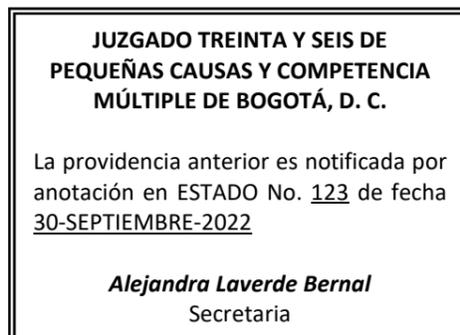
1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado José Octavio de la Rosa Mozo curador *ad litem* del demandado fue formalmente notificado el 25 de mayo de 2022 y contestó la demanda dentro del término legal.
2. Como quiera que en el asunto la parte interesada ha acreditado la remisión de la contestación a la sociedad demandante, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Decreto Legislativo 806 de 2020, prescinde del traslado por secretaría.
3. Adviértase, la parte demandante descorrió el traslado en tiempo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a175da9a4bcff10a868ca7c23ddd9c5de822876bce4839664a59c779b3a1a1**

Documento generado en 29/09/2022 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01475-00**

**Reconocer** al abogado Lino César Orejuela Palacios como apoderado del demandado **Hershon Gallego Mosquera** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 123 de fecha  
30-SEPTIEMBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b876e4f72784e540522a5863743867bd388458ea8ae15673f5903ce7659ec6c**

Documento generado en 29/09/2022 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01736-00**

**Reconocer** a la abogada Luz María Parra Pinzón como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 123 de fecha  
30-SEPTIEMBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e1b57563d6702511bdd6765d630d453796e417cc8ba458c3d4870aab860c6f**

Documento generado en 29/09/2022 07:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01475-00**

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas y tampoco se advierte necesario su decreto oficioso, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se resuelve la solicitud de **nulidad** impetrada por el demandado **Hershon Gallego Mosquera**, con estribo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

La disposición en cita previene que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: “8. (...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta una relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la corte; “se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva se representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso”<sup>1</sup>.

En lo que toca con la legitimación o el interés para invocar la nulidad, cumple precisar que sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación defectuosa la posibilidad de alegar tal vicio, a fin de que se corrija la deficiencia, empero es de aclarar que tal facultad está vedada para quien haya dado lugar a los hechos que la estructuran, o para aquel que la permitió sin alegarla de forma oportuna, pues no puede salir beneficiado de su propia culpa.

Concordante con lo anterior, en el caso de marras se encuentra acreditado que quien solicita la nulidad es el togado que actúa como representante judicial del presunto afectado y que esta corresponde a su primera actuación en el juicio, por lo que la misma se advierte oportuna.

Pues bien, en el *sub judice* alega el memorialista como sustento de su reclamo que la notificación electrónica fue remitida a un buzón equivocado, frente al punto, si bien se comparte que a la luz del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 la formal vinculación del demandado al juicio puede llevarse a cabo por esta vía, del examen del proceso, surge indiscutible que esta actividad se realizó conforme los parámetros estatuidos en la ley procesal, es decir, por medio físico.

En efecto, basta revisar el expediente para establecer que la actora surtió el trámite de notificación conforme lo rituado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, nótese que, remitió comunicación física (citación) el 18 de enero de los cursantes a la Calle 24 F # 85 B -05 Apto. 508 Int. 2 de la Agrupación de Vivienda Bosques de Modelia, misiva recibida en la portería de la copropiedad por lo que, logró establecerse que el convocado si vive o labora en esta dirección y como no se acercó al despacho dentro del término legalmente establecido, el 23 de febrero hogaño procedió con la remisión del aviso.

Corolario, se declarará no probada la nulidad invocada por el demandado con la correspondiente condena en costas (inciso 2º, numeral 1 artículo 365 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO: Declarar infundada y no probada la nulidad** propuesta por el demandado **Hershon Gallego Mosquera**.

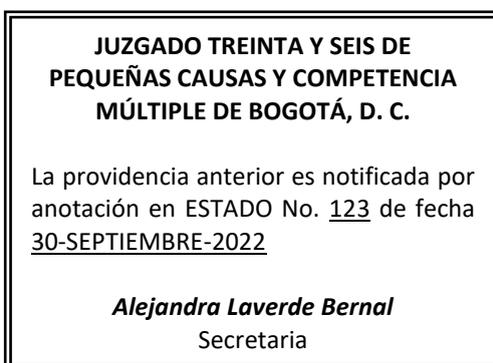
**SEGUNDO: Condenar** en costas al demandado **Gallego Mosquera**, en favor de la demandante. Liquidense en oportunidad, incluyendo como agencias el equivalente a ½ SMLMV.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8305506b32595a4e17d71322dfc66122df2b92aa0f379592ef99ef335bb1d9**

Documento generado en 29/09/2022 08:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-01475-00**

Como quiera que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada.

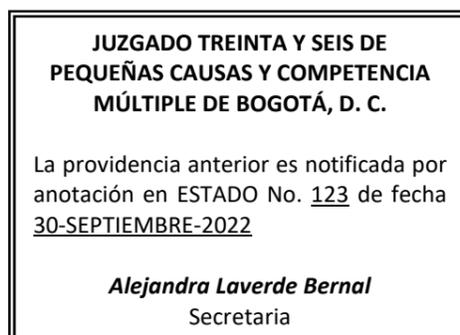
Así las cosas, en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c8189f56abb220a8ac0f69faa46631076e83cd9757dcb123cfe96db65f04c**

Documento generado en 29/09/2022 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicación:** 110014189036-2021-00205-00

**Proceso:** Verbal de prescripción de la acción cambiaria de mínima cuantía

**Demandante:** Yair Almario Barragán

**Demandado:** Logros Factoring de Colombia S.A.

**Decisión:** Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

1. **Yair Almario Barragán** convocó a juicio a la sociedad **Logros Factoring Colombia S.A.** para que, previo trámite del proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), obtener lo siguiente;

Pretensiones principales:

1. Se declare que ha operado en contra del acreedor demandado, el fenómeno de la **prescripción** desde el 23 de noviembre del año 2015, respecto de la obligación contenida en título valor pagaré otorgado en agosto de 2011 -sin diligenciar- a favor del Fondo de Empleados Almacenes Éxito y endosado a Logros Factoring Colombia S.A.

2. Que el acreedor omitió los requisitos que el título debe contener para ser utilizado como título base del recaudo efectuado mediante libranza a

su favor, pagaré que no fue llenado en la fecha de compra de cartera (1 de noviembre del año 2012) o en fecha que se hizo exigible la cláusula aceleratoria contemplada en el numeral 4 de su contenido cuando el deudor se constituyó en mora (23 de noviembre de 2012) o dentro de los tres años siguientes.

3. Declare que la obligación incorporada en título valor pagaré contraída por Yair Almario Barragán en favor del Fondo y endosado a Logros Factoring se ha extinguido en agosto del año 2011, por reunirse los elementos legales y operar para dicho título el fenómeno de la prescripción.

4. Declare que el acreedor Logros Factoring, realizó cobros sin tener derecho de acción, título valor con obligación clara expresa y exigible en la fecha de su ejecución, adicionalmente con omisión de otros requisitos que el título debe contener, en modalidad de libranza a través de las empleadoras Alianza Fiduciaria S.A. y Addeco de Colombia, valiéndose del título valor pagaré en blanco otorgado en el año 2011.

#### Pretensiones Consecuenciales:

1. Ordenar a Logros Factoring de Colombia S.A. el cese de cobros por libranza respecto de Yair Almario Barragán.
2. Ordenar a Logros Factoring de Colombia S.A que, en virtud de la extinción de la obligación contenida en el pagaré otorgado en agosto del año 2011 con sus dos anexos complementarios, sea destruido o devuelto al otorgante.
3. Ordenar a Logros Factoring, realizar la devolución o reintegro de las sumas totales de dineros indebidamente retenidos o cobrados en su favor durante los periodos en los cuales ya había prescrito el título.

4. Se reconozca intereses legales sobre dicho patrimonio con carácter compensatorio hasta la terminación del proceso o hasta que se constate el pago de los dineros solicitados en el numeral anterior.

5. Ordenar a Logros Factoring, enviar oficio a las centrales de riesgo para eliminar el reporte negativo de sus bases de datos relacionado con el título prescrito.

6. Condenar en costas al demandado.

2. Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que siendo empleado de Almacenes Éxito y afiliado al Fondo de Empleados de la empresa, contrajo obligación dineraria el 26 de julio de 2011, para respaldar dicho capital, suscribió pagaré en blanco, carta de autorización para llenar pagaré y libranza en blanco.

El 3 de noviembre de 2011 finalizó la relación laboral, oportunidad en la que le fueron retenidos los valores conceptuados en la liquidación laboral y aportes efectuados al fondo de empleados para cruce de cuentas con crédito otorgado y quedó un saldo pendiente a favor del acreedor por valor de \$7.464.335.

El 1 de noviembre de 2012 el Fondo de Empleados cedió la obligación a Logros Factoring S.A., compañía que el 19 de octubre de 2016 presentó solicitud de descuentos por libranza a la empresa Alianza Fiduciaria S.A., durante la relación laboral le descontaron la suma total de \$4.333.288.

Afirma que ha realizado diversas solicitudes ante el acreedor tendientes a que cesen las acciones de cobro, los descuentos efectuados y se retire el reporte negativo existente en las centrales de información financiera, por haber operado la prescripción del título a lo cual Logros Factoring se ha negado de forma reiterada.

El 22 de diciembre de 2020 la compañía demandada solicitó a la empresa Adecco Colombia S.A. la retención por libranza de 66 cuotas por \$203.753, contrato que finalizó y le fue retenida la liquidación.

3. El 12 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la sociedad ejecutada, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3° artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (auto adiado 24 de junio de 2021), quien contestó la demanda en tiempo.

La pasiva se opone a la prosperidad de las pretensiones y formula como excepciones *i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales o indebida acumulación de pretensiones y, ii) pleito pendiente.*

4. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicitó continuar con la demanda, toda vez, no ha hecho exigible el título valor al no diligenciar los espacios en blanco, guardando silencio e inactividad durante aproximadamente 4 años a pesar de que se encontraba en mora.

5. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. Inicialmente, conviene evaluar lo relativo al endoso y sus requisitos pues de ello dependerá la evaluación del caso en relación con la legitimación en la causa por pasiva e inclusive, el análisis de la pretensión de prescripción.

Pues bien, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*, concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los *“posea conforme a su ley de circulación”*, para que ejercite el derecho en ellos incorporado.

En ese orden, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, *“está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigir el cumplimiento de lo debido”*<sup>1</sup>. Es decir, la función legitimadora de los títulos valores, justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición del instrumento, siempre y cuando, claro está, lo posea conforme a su ley de circulación.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 23 de octubre de 2019.

En tratándose de títulos otorgados a la orden (a favor de determinada persona) se transmiten mediante endoso y entrega del título (artículo 651 C. Co.) acto que se caracteriza por ser unilateral pues solo requiere la manifestación del endosante, accesorio pues puede realizarse o no y porque de llevarse a cabo debe aparecer en el título mismo en una hoja adherida e incondicional porque debe realizarse sin someterse a plazo o condición alguna, cuyo fin es colocar a otra persona como tenedor con efectos plenos (propiedad) o limitados (procuración).

Referente al pagaré, el endoso debe realizarse al respaldo del cartular o en documento anexo a este, de tal forma que quien lo posea en cualquiera de las condiciones mencionadas y lo exhiba al obligado, está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra relevado.

Conforme con la legislación mercantil, no existe restricción y/o limitante para realizar endoso de un título valor otorgado en blanco, o con espacios en blanco y, como la naturaleza del título valor es su negociabilidad, dable es colegir que puede ser endosado.

Lo anterior guarda estrecha relación con el principio de autonomía, el cual, de acuerdo con la doctrina: *“La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”*<sup>2</sup>. Con otras palabras, el legítimo tenedor,

---

<sup>2</sup> De los Títulos Valores en General, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, 1973, página 41

de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación.

Concordante, el artículo 622 de la misma obra le da vigor a ese principio, al expresar: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.

Como puede evidenciarse, la disposición en cita consagra la posibilidad de otorgar títulos con espacios en blanco, previniendo, que deben llenarse de acuerdo con las instrucciones dadas por el otorgante, sin exigir, que previo al endoso deba ser diligenciado, en cambio sí, en el evento de ser negociado después de completado, a favor de un tercero de buena fe exenta de culpa, lo protege con una presunción de haber sido llenado de acuerdo con las instrucciones dadas.

Así las cosas, dado que en el *sub judice* la transferencia del título se realizó conforme las exigencias legales (endoso + entrega del pagaré), pues así ha sido reconocido por ambos extremos, fluye indiscutible la eficacia del

endoso, sin que el hecho de no haber diligenciado el pagaré pueda restarle efectividad.

De acuerdo con lo hasta aquí analizado, surge claro que la compañía Logros Factoring de Colombia S.A., es tenedor legítimo del pagaré sin número otorgado por Yair Almario Barragán a favor de Presente Fondo de Empleados Almacenes Éxito, por lo que se encuentra facultado para ejercer las acciones tendientes al recaudo de las obligaciones que en él se incorporan y si la libranza suscrita por el deudor satisface las exigencias de la Ley 1527 de 2012 bien puede acceder a ello mediante descuento directo.

**3.** Atañadero con la prescripción, incumbe recordar, se trata de una forma de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía con el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, se ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil que, al discutirse una obligación incorporada en un título valor (pagaré), debe decidirse según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa la prescripción de la acción cambiaria en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo para la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha

definida para el vencimiento de la obligación.

En otras palabras, las obligaciones contenidas en títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, puede extinguirse la acción derivada del mismo por prescripción y, en todo caso, el término para que opere este fenómeno extintivo se computa desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho y, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia así: *“Basta, pues la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*<sup>3</sup>. Por tanto, *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”*<sup>4</sup>.

**3.1** Pues bien, examinado el caso, se advierte que el demandante pretende sea declarada la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré suscrito con espacios en blanco a favor, inicialmente, del Fondo de

---

<sup>3</sup> Casación. 2 de noviembre de 1927, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>4</sup> Sentencia S. de N. G., 31 de octubre de 1950, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Empleados de Almacenes Éxito – Presente, actualmente a órdenes de la sociedad Logros Factoring Colombia S.A. como endosataria, como quiera que no ha ejercido su derecho de cobro en el término de tres años contados desde el 23 de noviembre de 2012 fecha en que el deudor incurrió en mora.

Como se mencionó líneas atrás, en materia comercial es común encontrar títulos valores otorgados con espacios en blanco para respaldar obligaciones de crédito, proceder que, además, es factible jurídicamente a la luz del artículo 622 del Código de Comercio, siendo requisito, se insiste, al momento de su diligenciamiento, el legítimo tenedor acate las instrucciones emitidas por el obligado.

En el *sub judice*, está claro, iterase, que pagaré al que aluden las pretensiones fue otorgado con espacios en blanco, documento que, conforme con las pruebas aquí recabadas, aún no ha sido diligenciado por su legítimo tenedor, por tanto, espacios como el monto de la acreencia y la fecha de vencimiento (exigibilidad) aparecen en blanco.

Asimismo, obra en el plenario copia de la carta de instrucciones que suscribió el demandado en el momento de constituirse como deudor, documento que consigna los parámetros que debe tener en cuenta el acreedor al momento de su diligenciamiento, directrices que si bien, en principio, estaban dirigidas al Fondo de Empleados de Almacenes Éxito – Presente, en virtud del endoso del título, fueron transferidas a su actual tenedor.

Ante este panorama, fácilmente se desvanece el argumento traído por el demandante, pues al no encontrarse determinada la fecha de vencimiento en pagaré mal puede afirmarse que esta corresponde al 23 de noviembre de 2012, máxime si se tiene en cuenta que el numeral 1 de la carta de

instrucciones para el diligenciamiento del pagaré consigna, con absoluta claridad que *“La fecha de vencimiento será la del día que el título sea llenado”*, lo que implica que, como aún no ha sido llenado, a la fecha no ha acaecido su vencimiento.

Además, porque no es factible establecer como fecha de vencimiento aquella en que incurrió en mora o el día del último abono realizado o en que se realizó en endoso del título, pues ello equivaldría a contradecir las instrucciones otorgadas por el deudor para el diligenciamiento del título, amén que, en todo caso, el vencimiento es un hecho que debe ser verificable en el pagaré, ello en razón al principio de literalidad.

Nótese, también, conforme fue redactada la carta de instrucciones el acreedor cuenta con la facultad de completar el título *“en cualquier momento sin previo aviso...”* y como no se incluyó en él una fecha límite para tal acto, mal puede ahora pretender interpretarlo al arbitrio y/o en beneficio de sus intereses.

En este orden, emerge con meridiana claridad que el deudor habilitó al legítimo tenedor para completar el pagaré en cualquier momento a partir del incumplimiento, sin imponer siquiera una fecha límite para ello, de manera tal que, el hecho de haber incurrido en mora desde noviembre de 2012, simplemente, demuestra que, a partir de ese momento, el acreedor podía diligenciar tales espacios en blanco.

**4.** Corolario, al no evidenciarse acreditada la fecha de vencimiento como punto de inicio para la contabilización del término prescriptivo, no resulta posible declarar exitosa la prescripción extintiva alegada, razón por la cual se denegarán las pretensiones del líbelo, sin que haya lugar a adentrarse en el análisis y resolución de las excepciones de mérito propuestas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Denegar** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta motiva.

**SEGUNDO: Condenar** en costas al demandante. Liquídense incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 123 de fecha  
30-SEPTIEMBRE-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana María Sosa  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56354c7de501020c0ecabe388887cadbac8b29dfa9d33ff38fcba0d65054aa**

Documento generado en 29/09/2022 07:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

**Radicación:** 110014189036-2021-00794-00

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Cooperativa Inversiones de Córdoba - Coinvercor

**Demandado:** Jorge Eliecer Burgos Herrera

**Decisión:** Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Cooperativa Inversiones de Córdoba - Coinvercor** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Jorge Eliecer Burgos Herrera** a efectos de obtener el pago del capital y los intereses moratorios, al amparo del pagaré No. 14308 traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el demandado suscribió el pagaré No. 14308 con espacios en blanco y la carta de instrucciones aportada, como respaldo del crédito otorgado y, en razón a su incumplimiento, la compañía diligenció el título por valor de \$10.980.000 que corresponde al capital adeudado.

Informa que mediante Auto No.400-003234 del 1 de marzo de 2018 la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención de la cooperativa

y designó como agente interventora a María Mercedes Perry Ferreira, misma entidad que dispuso la anulación de los endosos que reposan al reverso del título (Auto No.400-00713 del 22 de mayo de 2018), por lo que la Cooperativa Coinvercor es tenedor legítimo del instrumento cambiario.

2. El 27 de abril de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación al ejecutado, acto que se consolidó por conducto de curador *ad litem*, quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de la acción cambiaria directa, por cuando el pagaré cuenta con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2017, por lo que, el acaecimiento del fenómeno prescriptivo estaba previsto para el 1 de junio de 2020, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio y la excepción genérica.

3. Al descorrer el traslado, la ejecutante solicitó declarar improbadas las excepciones, toda vez, en este caso ocurrió la interrupción del plazo prescriptivo, de conformidad con el artículo 94 del Código General del proceso.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse que el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 14308, instrumento en el que aparece impresa firma de Jorge Eliecer Burgos Herrera, en señal de aceptación, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento veneno de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

**2.** En torno a la prescripción, conviene recordar, es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía, el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil, que, al discutirse una obligación incorporada en un título valor (pagaré), debe decidirse según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa la prescripción de la acción cambiaria en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló *“Basta, pues la **inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible**, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”*<sup>2</sup>. Por tanto, *“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”*; al fin y al cabo, *“una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”*<sup>3</sup>.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo

---

<sup>2</sup> Casación. 2 de noviembre de 1927, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>3</sup> Sentencia S. de N. G., 31 de octubre de 1950, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

puede interrumpirse civil o naturalmente, pues así lo contempla el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”<sup>4</sup>, mientras que la segunda ocurre cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

**3.** Pues bien, en el *sub judice* está demostrado que la obligación cuyo pago se reclama se hizo exigible el 1 de junio de 2017 (fecha determinada como vencimiento), pues así aparece registrado en el instrumento cambiario, lo que implica, a primera vista, que el plazo para la consolidación de la prescripción acaecería el 1 de junio de 2020.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID -19 por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020) afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial a partir del 16 de marzo de 2020 y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

Lo anterior significa que el fenómeno extintivo que afectaba la obligación materia de este proceso permaneció suspendido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, lo que lleva a concluir que, en el caso *sub examine* la consolidación de la prescripción tuvo lugar el **15 de octubre de 2020**.

---

<sup>4</sup> Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

Así las cosas, fluye indiscutible que para la fecha en que se presentó el asunto ante la jurisdicción, esto es, el 6 de abril de 2021, pues de ello da cuenta el acta de reparto secuencia 18947, la obligación materia de cobro se encontraba prescrita, por tanto, la interrupción a la que hace referencia el artículo 94 de la ley procesal no podía tener lugar.

En estas condiciones, dado que no existe prueba de abonos realizados por parte del deudor ni reconocimiento expreso o tácito de la obligación, con la virtualidad de alterar (interrumpir o suspender) el fenómeno analizado, la excepción que en este sentido se enfila se encuentra debidamente probada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de mérito formulada, consistente en la prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia,

**SEGUNDO: Decretar** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Cooperativa Inversiones de Córdoba - Coinvercor contra Jorge Eliecer Burgos Herrera.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutante en favor del curador.  
Señálese como agencias en derecho \$1.284.800.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 123 de fecha  
30-SEPTIEMBRE-2022

***Alejandra Laverde Bernal***

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b134fdd596f8cc8049ca066cae4a6f339cd2b65349a4ab0929c0cb97b55ed701**

Documento generado en 29/09/2022 07:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**